



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335-012-2018-00342-00
DEMANDANTE: EDILMA CUBILLOS ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

**ACTA N° 177-2022
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el veintidós (22) de agosto de 2022, a las 10:30 am, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: apoderada **MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.935.357 y T. P. 285.189 del C.S. de la J., se le reconoce personería jurídica para actuar de conformidad con el poder aportado previo al inicio de la audiencia

La parte demandada: apoderada **ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.410.343 y T. P. 226.321 del C.S. de la J. se le reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento previsto en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones finales
- sentencia

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado.

El despacho observa que la apoderada Gloria Ximena Arellano Calderón interpuso recurso reposición en contra del mandamiento de pago por lo que procede a resolverlo.

ANTECEDENTES.

- Por auto del 04 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de \$ 10.637.217,39 por concepto de intereses moratorios, conforme a los lineamientos fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de agosto de 2020. En providencia que revoco el rechazo de la demanda por caducidad decisión que había proferido este despacho.
- El 10 de mayo de 2021, dentro del término de Ley, el apoderado de la actora interpone recuso de reposición contra el mandamiento del 04 de mayo, por cuanto encuentra que el valor del capital base de liquidación de los intereses moratorios correspondía a la suma de \$ 17.446.505.77 y no \$16.826.029.04 como lo indicó el Despacho.
- Mediante auto del 09 de diciembre de 2021 este despacho repuso en los siguientes términos el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de referencia:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del 4 de mayo de 2021, en cual quedara en los siguientes términos:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (10.828.081,43)** sin lugar a la indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia por SECRETARÍA dar trámite a lo ordenado en el auto del 04 de mayo de 2021.

- El 20 de mayo de 2022 se notifica el mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- Mediante memorial del 27 de mayo de 2022, la entidad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, caducidad de la acción ejecutiva e incongruencia del mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la entidad adujo que se libró mandamiento de pago sin tener en cuenta que la demanda no cuenta con los requisitos. Expone “que estamos ante un título complejo, en la medida en que se deben integrar un conjunto de diferentes documentos, tales como (i) la sentencia que condenó a mi representada con su debida constancia de ejecutoria, (ii) copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, que ordenó reliquidar la prestación del ejecutante y (iii) la constancia de pagos realizados a favor de la parte ejecutante, documentos que deben ser valorados de manera conjunta.”.

Asegura que la acción ejecutiva se encuentra caducada, por las siguientes razones:

“ La sentencia que hoy es objeto de la presente acción ejecutiva, fue proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda el 10 de septiembre de 2008, quedando ejecutoriada el 28 de octubre de 2008

• En consecuencia, el ejecutante contaba con el término de dieciocho meses después de su ejecutoria, para que la misma se hiciera ejecutable, es decir, hasta 28 de abril de 2010.

• Adicional al tiempo establecido por el artículo 177 de C.C.A, el ejecutante contaba con un término de cinco (5) años, a partir de la fecha en que dicho fallo se hiciera ejecutable, es decir, hasta el 28 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del CCA

• Sin embargo, el ejecutante superó el término establecido en el artículo 136 del C.C.A, y el artículo 177 del C.C.A., toda vez que radicó demanda ejecutiva el 26 de junio de 2018, fecha para la cual se encontraba caducada la acción, como quiera que transcurrieron tres (3) años, un (1) mes, y veintiséis (26) días.

• Sumado a lo anterior, el ejecutante no presentó reclamación dentro del término establecido por el liquidador de Cajanal para la reclamación de acreencias pendientes, este es, dentro del 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, perdiendo la oportunidad legal para reclamar el pago de intereses.

No se debe desconocer que el ejecutante tenía la posibilidad de interponer todas las acciones que fuesen necesarias dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL para exigirle el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación por el no pago de los intereses moratorios que aquí se ejecutan.”

Solicita que, en caso de no prosperar la caducidad, solicita la suspensión de causación de intereses. Al respecto señala: “como quiera que la liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E, fue un acto de autoridad, no es procedente la causación de intereses moratorios entre el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, periodo en el cual se llevó a cabo la liquidación de CAJANAL, toda vez que la Resolución PAP 048221 del 15 de abril de 2011, se efectuó dentro del término del proceso liquidatorio”

También argumenta que “el despacho desborda sus competencias, toda vez que desde el auto que libró mandamiento de pago está afirmando que existe una obligación y que la misma se encuentra insoluta, a su vez, realiza una liquidación del crédito, lo cual implica una decisión de fondo en una etapa de forma, provocando con esta situación que se ejerza una defensa real y material desde el inicio, como quiera que desde el mandamiento de pago niega la prosperidad de algún medio exceptivo u otro mecanismo de defensa”.

CONSIDERACIONES

El Despacho estima que el recurso interpuesto es procedente, y en consecuencia se procede a resolver:

Ineptitud De la Demanda

Asevera la demandada que no se aportaron los documentos que deben integrar el título complejo que debe servir de base, en el presente proceso ejecutivo.

El despacho rechazará esta excepción por cuanto al hacer el estudio de la demanda revisó que en el expediente obrara todos los documentos requeridos para tener certeza de la obligación y de su cuantía. En este sentido como la entidad demandada,

se limitó a realizar una enunciación genérica, y no precisó cuál es el documento que echa de menos, no hay lugar a hacer mayores pronunciamientos.

Caducidad

En relación con la caducidad, este despacho se está a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2019, y revoca la decisión de rechazar la demanda por caducidad y en su lugar ordena continuar con el trámite de la ejecución, con fundamento en su parte motiva:

“Por lo anterior, en el sub examine, sólo a partir dei once (11) de junio de 2013 inició el computo de los cinco (5) años previsto en la ley, los cuales fenecen el día once (11) de Junio del año 2018, en consecuencia y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue interpuesta el ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), esto es, dentro del término de ley, el presente asunto NO se encuentra afectado por el fenómeno Jurídico de la caducidad.”

El principio de igualdad frente al deudor y al acreedor

En cuanto a la suspensión de causación de intereses como trato igualitario entre acreedor – deudor que reclama la entidad, esta censora debe precisar que inicialmente el Despacho mantuvo esta tesis, sin embargo, en su deber de atender la línea jurisprudencial dominante asumió que durante el proceso de liquidación de CAJANAL no hubo interrupción de intereses. Ello teniendo en cuenta que el artículo primero del Decreto 169¹ de 2008, dispuso en términos generales que, dentro de las funciones de la UGPP, esta atender los derechos pensionales y las prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional de las cuales se ordena su liquidación. En igual sentido el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo segundo de Decreto 2040² de 2011, precisó que una vez terminado el proceso de liquidación las reclamaciones y obligaciones relacionadas con CAJANAL las asumiría la UGPP.

Incongruencia del mandamiento de pago

Bajo esta categorización la apoderada aduce que el despacho desbordo sus competencias al cuantificar la obligación por la que se libró el mandamiento de pago, y que ha debido rechazar la demanda, en lugar de corregir los yerros que incurrió el demandante. Sobre este particular es preciso observar que la demandada confunde los momentos procesales, y no tiene en cuenta que es deber del Despacho verificar los valores solicitados con sustento en el material probatorio, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma

¹ Decreto 169 de 2008 “por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.”

² Decreto 2040 de 2011 artículo 2 “(...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”

*pedida, si fuere procedente, o **en la que aquél considere legal.***”(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Adicionalmente debe recordarse, que los mandamientos de pago deben librarse por una suma cierta, y que, en la etapa de liquidación de crédito, solo procede su actualización.

En este orden de ideas, se mantendrá el auto recurrido.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 04 de mayo de 2021, modificada por el auto de 09 de diciembre de 2021.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad manifiesta que conforme acta del comité de conciliación no le asiste con ánimo conciliatorio frente al presente proceso.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

La demandada: inicia minuto: 17.24 finaliza minuto: 21.05

La demandante: inicia minuto: 21.16 finaliza minuto: 24.45

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago, ii) inexistencia de la obligación y ii) prescripción

De conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia. En este orden de ideas, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

Del pago

La apoderada de la entidad refiere que, se dio cumplimiento íntegro a la sentencia acusada, a través de la Resolución PAP 048221 del 15 de abril de 2011 que reliquida la pensión de jubilación Gracia y la Resolución RDP 04084 del 17 de febrero de 2022, que ordena el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A.

Frente a esta excepción el Despacho observa que, si bien es cierto en la Resolución RDP 04084 del 17 de febrero de 2022, se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, en la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 (\$ 3.198.554.25 M/cte) a la ejecuta, también lo es que la expedición del acto solo contiene una serie de órdenes a ser ejecutadas. Hasta la fecha no se allegado al expediente el respectivo comprobante de pago, a que alude la apodera de la entidad en la etapa de alegaciones.

Adicionalmente el despacho observa que, en la citada resolución, la entidad solo liquida los intereses de moratorios por el periodo del 28 de octubre de 2008, ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2009 fecha en la que se inicia el proceso de liquidación de CAJANAL, y por la que considera se debe suspender la causación de intereses. Esta decisión es contraria a la orden librada en el mandamiento de pago del presente proceso.

En este orden de ideas, la excepción de pago será rechazada.

Prescripción

Solicita la apoderada de la UGPP se aplique la prescripción sobre las obligaciones a las que eventualmente tenga derecho la parte actora.

La prescripción de los procesos ejecutivos está regulada en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 el cual dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En el caso de estudio se observa que los 5 años que trata la norma anterior, comienzan a contarse el 29 de marzo de 2009, fecha en la que la actora elevó la petición de pago y con ella interrumpió la prescripción, Sin embargo, como hubo una AJLR

suspensión de términos por efectos de la liquidación de CAJANAL entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los cinco años vencieron el 28 de marzo de 2018. Como la demanda fue radicada el 08 de junio de 2018, es decir, dos meses y 9 días después de vencido el plazo, se declarará la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad 7 diciembre de 2008., pues la Obligación fue exigible del 28 de octubre de 2008.

Frente a la diferencia que advierte la apoderada de la UGPP, respecto de la base de liquidación de los intereses moratorios, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento, por cuanto la liquidación que presenta no permite establecer si se efectuaron los descuentos de los aportes a salud, ni se puede conocer en qué rubro supuestamente está equivocado el despacho.

Finalmente, con relación a la excepción de inexistencia de la obligación, esta jurisdicción ha puntualizado, que las condenas impuestas a CAJANAL en temas pensiones quedaron a cargo de la UGPP.

En consecuencia, la única modificación que se hará en el mandamiento de pago, es el de la prescripción que se dejó antes enunciada y que será cuantificada en la etapa de liquidación de crédito. En dicha etapa, además se ajustará el monto de la obligación, teniendo en cuenta la suma que supuestamente ya fue cancelada por concepto de intereses moratorios por la UGPP, siempre y cuando se aporte el respectivo soporte.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ABSTENDRA de condenar en costas a la entidad demandada, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las excepciones.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: PROSPERA PARCIALMENTE la excepción de prescripción.

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)
AJLR

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS

CUARTO: DECLÁRENSE no probadas de las demás excepciones propuestas por la ejecutada

QUINTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁴

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de sustentar el recurso de apelación, dentro del término de tres (03) legales habida cuenta que en estos procesos, regularmente se requiere revisar liquidaciones, ejercicio que dificulta sustentar el recurso en audiencia. Así mismo informa a las partes que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPCA solo se realizara en caso de que a petición de parte se presente formula conciliatoria, de lo contrario los recursos interpuestos y sustentados en el término de ley se decidirán mediante auto.

La parte actora: Interpone recurso de apelación el cual sustentara en el término otorgado.

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y lo sustenta a partir del minuto 32.26 finaliza en el minuto 37.31.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como Secretaria Ad Hoc: Angie Julieth Lozano Ramírez.

⁴ <https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/59f1075c-9a36-4c06-a240-da91e13edb89?vcpubtoken=5b988b33-a2ee-4316-a60d-6cd20da27270>
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce737b761293f1922816b07d6e8663eb6376ed85c23207c88b553d6f4adb8db**

Documento generado en 25/08/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>